

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Año. 75 pesetas.
Semestre 50 —
Trimestre 30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 234

Miércoles 21 de Octubre de 1942

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 21 de Septiembre de 1942 por la que se restablece el derecho de registro de los minerales de volframio y estaño, en la forma que se indica. (Boletín Oficial del Estado del día 26).

El artículo segundo del Decreto de once de Abril último dejaba en suspenso, con carácter temporal, y en todo el territorio español, el derecho de registro de los minerales de volframio y estaño, así como la tramitación de los respectivos expedientes. Respondía esta medida, según se refleja en el preámbulo de la disposición citada, a la necesidad de regularizar las defectuosas condiciones con que hasta entonces se habían llevado a cabo las explotaciones de dichos minerales, al deseo de formar un inventario de nuestra posible producción y a la urgencia de conseguir que, encauzada ésta de la mejor manera, satisficiera las necesidades de nuestro mercado interior y las exigencias de nuestras relaciones comerciales con el Extranjero. Conseguidos en principio aquellos propósitos, y dado el carácter de temporalidad de la suspensión decretada, se vuelve hoy a restablecer el derecho de registro de los minerales de volframio y estaño, y se continúa el trámite de los expedientes, a excepción de los que se refieren a zonas reservadas por el Estado, conforme a las disposiciones vigentes.

Inspírase este acuerdo en un doble motivo. De un lado, dejar libre campo y fomentar el espíritu privado de iniciativa, investigación y empresa y, de otro, dada la importancia de esa clase de mi-

nerales, procurar que la actividad privada, obtenido el legítimo beneficio que le corresponde, quede siempre supeditada y no menoscabe los intereses de la Nación, en atención a lo cual, el Estado, por medio de sus Organismos generales y especializados, se reserva la facultad de adoptar las necesarias providencias para la mejor consecución y defensa de los fines que persigue.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo primero. A partir de la promulgación de la presente Ley queda levantada la suspensión temporal establecida en el artículo segundo del Decreto de once de Abril último, y, en su consecuencia, se restablece el derecho de registro de los minerales de volframio y estaño, así como la tramitación de los respectivos expedientes, siempre que, en uno y otro caso, no se refieran a zonas de las declaradas reservadas por el Estado para esta clase de minerales.

Artículo segundo. En las restantes zonas reservadas se admitirán las solicitudes de registro de volframio y estaño, y se continuará la tramitación de los expedientes registrados, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y Ley de veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo tercero. Será condición precisa para la aplicación de los anteriores artículos que los expedientes de registro de volframio y estaño que se incoen en lo sucesivo, sean solicitados por españoles o Sociedades, cuyo capital sea íntegramente español, condición que, igualmente, habrán de poseer los adquirentes de concesiones o derechos que puedan derivarse de los de registro, in-

cluso el de disponibilidad de esta clase de minerales.

Artículo cuarto. La tramitación de los expedientes de registro de volframio y estaño gozará de preferencia respecto a los de cualquiera otra clase de minerales, observándose entre aquéllos el riguroso orden de prelación cronológico que establece el reglamento de dieciséis de Junio de mil novecientos cinco. Las distintas Autoridades, funcionarios u Organismos que hubiesen de intervenir en la tramitación de dichos expedientes o de los proyectos de investigación y explotación de que luego se habla, emitirán sus informes o dictarán sus resoluciones dentro de la mitad del plazo que está fijado para ello. Cuando este plazo no estuviese señalado, se entenderá siempre que la tramitación referida goza de los caracteres de urgencia.

Artículo quinto. En los casos en que por petición del registrador proceda conceder la autorización de la disponibilidad de mineral con arreglo a los requisitos establecidos en la Ley de quince de Marzo de mil novecientos cuarenta, la Dirección General de Minas, a más de las condiciones generales, podrá, a propuesta del Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar, imponer, con carácter provisional, las siguientes condiciones especiales:

Primera. Entrega por el concesionario al Estado del porcentaje y ley de Minerales extraído que se señale; y

Segunda. La obligación de presentar a la Jefatura del Distrito Minero que corresponda, dentro del plazo que se fije, el oportuno proyecto de investigación o, en su caso, de explotación, cuya ejecución habrá de dar comienzo en el término que se determine, a partir de la aprobación de dicho proyecto por el

Inspector de la región a que correspondiere, previa propuesta de la Jefatura del Distrito Minero. La primera de las condiciones provisionales indicadas podrá ser elevada a definitiva por el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta del Consejo Ordenador.

Artículo sexto. Cuando el registrador no solicite la autorización de disponibilidad, a que se refiere la Ley de quince de Marzo de mil novecientos cuarenta, llegado que sea el caso de expedir el título de concesión, el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta del Consejo Ordenador y siguiendo la tramitación reglamentaria, podrá imponer las mismas condiciones especiales, a que se refiere el artículo anterior: la primera de las cuales durará el tiempo que se indique en la resolución ministerial.

Artículo séptimo. Las condiciones especiales, a que se refieren los dos artículos anteriores, serán comunicadas al registrador, el que, en el plazo de ocho días, manifestará si las acepta o no, en cuyo último caso el registro se considerará cancelado, sin ningún otro ulterior derecho para el interesado. La inexecución o incumplimiento de cualquiera de las condiciones especiales impuestas y aceptadas por el minero dará asimismo lugar a la cancelación del registro.

Artículo octavo. Una vez otorgada la autorización de disponibilidad de mineral, y, en su caso, el título de concesión, se entregarán a los interesados los correspondientes talonarios de las guías de Tributación Minera y especial del Consejo Ordenador, precisas para la circulación de los minerales obtenidos en la explotación del yacimiento de que se trate.

Artículo noveno. El Consejo Ordenador formulará al Ministerio de Industria y Comercio las propuestas sobre las concesiones de volframio y estaño, que por hallarse en estado de inactividad, deban ser investigadas o explotadas con carácter de urgencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo décimo de la Ley de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho y Decretos de siete de Junio de mil novecientos cuarenta y veinticinco de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo décimo. Cuando se trate de concesiones en actividad situadas en zona franca de reserva, el Consejo Ordenador elevará a dicho Ministerio las propuestas relativas a los cupos límites de producción, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo de la citada Ley de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

Si la concesión en actividad radicase en zona reservada al Estado y su explotación fuese incompatible con la de los

criaderos reservados, podrá ser objeto de expropiación, con sujeción a las disposiciones que rijan en la materia. Caso de que la explotación fuese compatible, el Consejo Ordenador dictará las oportunas normas a las que debe ajustarse, e igualmente lo hará en el supuesto de que los criaderos enclavados en zonas reservadas, siendo compatibles, no hubiesen sido objeto de investigación o explotación.

Artículo undécimo. Al objeto de evitar las consiguientes trabas que lleve aparejada toda reserva de zona para la explotación de otros yacimientos minerales, distintos de los que motivan la reserva, en aquellos casos en los que, los registros de volframio o estaño, aún no demarcados, puedan interesar a la necesidad de la Economía nacional, se faculta al Consejo Ordenador para que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo séptimo, apartado b) de la Ley de su creación de once de Julio de mil novecientos cuarenta y uno, pueda proponer al Ministerio de Industria y Comercio la suspensión de tramitación del registro, a fin de que dicho Organismo adopte las resoluciones que estime convenientes para su explotación. El Consejo Ordenador podrá igualmente, si lo estima oportuno, en vista de los resultados obtenidos, proponer el levantamiento de aquella suspensión, o la cancelación del expediente.

Artículo duodécimo. Todas las transmisiones de dominio que no sean por título de sucesión legítima o transacciones sobre los derechos de registro, disponibilidad de mineral, o concesiones de minerales de interés militar, con arreglo a lo prescrito en el artículo sexto de la Ley de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho, deberán ser autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, a la vista del informe que para cada caso emita el Consejo Ordenador. Esta autorización no será precisa en los casos en que dicho Consejo fuese una de las partes contratantes.

Artículo decimotercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintiuno de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.
FRANCISCO FRANCO.

3.046

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 9 de Octubre de 1942 por la que se determinan los precios límite de venta del ganado mular. (Boletín Oficial del Estado del día 11).

Excmos. Sres.: Por orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 24 de Ju-

lio pasado sobre declaración, adquisición y venta de ganado mular, quedó encomendado a la Junta Superior de Precios en el artículo 1.º de dicha disposición el señalamiento de los precios máximos límite para la venta de ganado mular, según las categorías que se determinen.

En cumplimiento de la mencionada disposición, a propuesta de la Junta Superior de Precios y previos informes del Ministerio del Ejército y del de Agricultura, prevenidos en la Orden de fecha 26 de Julio pasado, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo que sigue:

Primero. El ganado mular apto para el trabajo habrá de venderse a un precio que no rebase el que se señala como límite para cada caso en la tabla adjunta.

Segundo. Sobre los precios insertos en la tabla mencionada en el artículo anterior se admite la sobreestimación hasta el 15 por 100 por pruebas de docilidad y buen trabajo.

El mulo burriño, burdégino o romo podrá tener una sobreestimación del 15 al 35 por 100, con relación a las mulas de igual edad y alzada.

Tercero. Se considera a los efectos de aplicación de esta Orden aptos para el trabajo los mulos y mulas de tres o más años de edad.

Los inferiores a la edad indicada no podrán ser vendidos en ningún caso a precio superior al que resultase para los de igual alzada, aptos para el trabajo.

Cuarto. Tendrán derecho de tanteo los vecinos del término municipal donde radiquen los animales objeto de transacción.

Quinto. Los defectos y alifafes que tenga el semoviente objeto de venta habrán de constar en el certificado del inspector veterinario a que hace referencia el artículo sexta de la Orden del Ministerio del Ejército de 2 de Septiembre de 1942.

Sexto. Los derechos de los inspectores veterinarios por certificado de reconocimiento y reseña y sólo por los documentos de transacción exigidos en la Orden del Ministerio del Ejército de fecha 2 del mes en curso serán de 20 pesetas para animales cuyo valor no exceda de 4.000 pesetas, y el 0,50 por 100 del valor del animal, para los que rebasen dicha cifra.

Séptimo. Continúan vigentes las disposiciones sobre vicios redhibitorios.

Octavo. A los efectos de aplicación del artículo tercero de la Orden de esta Presidencia de 24 de Abril último, sólo quedarán autorizados para reservar en sus cuadras hasta diez cabezas inactivas los tratantes que en la fecha de la publi-

cación de esta Orden estén al corriente en el pago de la patente. Los que en lo sucesivo sean altas en el pago de dicha patente no podrán ejercitar el derecho a la mencionada reserva. El incumplimiento de este artículo será sancionado

en la forma indicada en el último párrafo del artículo tercero de la ya repetida disposición de 24 de Julio último.

Noveno. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la presente Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y Ejército.

3.205

TABLA DE PRECIOS MAXIMOS PARA EL GANADO MULAR

ALZADAS METROS	EDADES					
	3, 4 y 5 años — Pesetas	6 y 7 años — Pesetas	8 y 9 años — Pesetas	10, 11 y 12 años — Pesetas	13 y 14 años — Pesetas	Más de 14 años — Pesetas
1,65 y mayores	10.000	9.000	8.000	6.000	4.500	3.000
1,63	9.400	8.460	7.520	5.640	4.230	2.820
1,61	8.800	7.920	7.040	5.280	3.960	2.640
1,59	8.200	7.380	6.560	4.920	3.690	2.460
1,57	7.600	6.840	6.080	4.650	3.420	2.280
1,55	7.000	6.300	5.600	4.200	3.150	2.100
1,53	6.400	5.770	5.120	3.840	2.880	1.920
1,51	5.800	5.220	4.640	3.480	2.610	1.740
1,49	5.200	4.680	4.160	3.120	2.340	1.560
1,47	4.600	4.140	3.680	2.760	2.070	1.380
1,45	4.000	3.600	3.200	2.400	1.800	1.200
1,43	3.400	3.060	2.720	2.040	1.530	1.020
1,41	2.800	2.520	2.240	1.680	1.260	840
1,39 y menores.	2.200	1.980	1.760	1.320	990	660

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario que señala el artículo 239 del vigente reglamento de Epizootias, previo informe favorable del señor inspector municipal Veterinario de Geria, y a propuesta de la Jefatura provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en dicho término municipal de Geria, y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno civil de fecha 22 de Julio último («Boletín Oficial» de la provincia del día 31).

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 10 de Octubre de 1942.—El gobernador civil, Tomás Romójaró Sánchez.

3.108

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia denominada tífosis aviar en el ganado existente en el término municipal de Fuen-saldaña, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de

1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las casas de los dueños, señalándose como zona sospechosa corrales adyacentes de los dueños del efectivo avícola atacado; como zona infecta, referidas casas de los dueños, y zona de inmunización la que determine el Servicio municipal Veterinario.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad y empadronamiento de los animales que constituyen el efectivo, y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXVIII del vigente reglamento de Epizootias.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 2 de Octubre de 1942.—El gobernador civil, Tomás Romójaró Sánchez.

3.006

Confederación Hidrográfica del Duero

Jefatura de Aguas

ANUNCIO

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, se abre información pública sobre el proyecto de saneamiento de Montemayor de Pililla (Valladolid), durante un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que en el citado plazo puedan presentarse las reclamaciones que estimen convenientes las Corpora-

ciones y particulares que se crean perjudicados por las obras en él comprendidas, a cuyo fin, permanecerá expuesto al público, durante las horas hábiles de oficina, en la Jefatura de Aguas de esta Confederación.

NOTA-EXTRACTO PARA LA INFORMACIÓN

El saneamiento de Montemayor de Pililla (Valladolid), cuyo presupuesto de ejecución, por administración, asciende a 318.334,57 pesetas, por Orden Ministerial de 21 de Septiembre de 1942, se ha ordenado desglosar en los dos proyectos siguientes:

Alcantarillado de Montemayor de Pililla (Valladolid), con presupuesto de 269.828,05 pesetas.

Ampliación del abastecimiento de agua de Montemayor de Pililla (Valladolid), con presupuesto de 48.506,52 pesetas.

Las tarifas máximas que podrá percibir el Ayuntamiento por acometida que se haga al alcantarillado, serán las siguientes:

Durante los veinte primeros años de explotación, 185 pesetas por año.

Durante los diez años siguientes, 75 pesetas por año.

Pasados los treinta primeros años de explotación, 60 pesetas por año.

Estos proyectos comprenden las siguientes obras:

Primero. La construcción de 3.314,60 metros de alcantarillas de diámetros comprendidos entre 15 y 70 centímetros, debiendo ejecutarse en gres las inferiores o iguales a 30 centímetros, y de cemento, las superiores a ese diámetro. Las aguas vierten en la vaguada del arroyo de «Las Regillas».

Segundo. La construcción de 82 po-

zos de registro, 19 cámaras de descarga automática, con sus correspondientes aparatos automáticos y el pertidor de aguas pluviales en la forma y dimensiones que para todas estas obras figura en los planos.

Tercero. La construcción de una cámara de depuración de las aguas negras, constituida por dos cámaras de capacidad de 150 metros cúbicos y 75 metros cúbicos. Profundidad de 2 metros y superficie total de 112,50 metros cuadrados. Tiene su planta de 22,80 por 4,70 metros de dimensiones interiores, la solera es de hormigón en masa, los muros de mampostería y la cubierta de hormigón armado con forjado y nervios. El espesor de los muros es de 85 centímetros, el de la solera, de 20 centímetros; el forjado de cubierta, de 10 centímetros, y los nervios de 40 centímetros. El filtro va relleno de material filtrante, distribuyéndose en él las aguas por medio de tubos perforados.

A la terminación del colector se sitúa una rejilla móvil de 0,85 metros cuadrados de superficie.

Cuarto. La construcción de una caseta para el grupo moto-bomba, encargado de elevar las aguas de la fuente de «La Regilla». Esta caseta se proyecta de mampostería hidráulica con cubierta de madera y teja plana que cubre al pozo de toma, propiamente dicho, tiene, en planta 2,40 por 3,40 metros de dimensiones interiores y una altura de 3,30 metros.

El grupo moto-bomba, es de 2,5 HP. de potencia, capaz para elevar a 50 metros de altura 40 metros cúbicos de agua en ocho horas. Este motor se accionará, prolongando la línea eléctrica que llega hasta la actual caseta de elevación de aguas potables, 144 metros de línea trifásica de hilo de cobre de 3 milímetros de diámetro, con postes de madera de 6 metros de altura, provistos de aisladores de baja tensión.

Quinto. Sobre el depósito de aguas potables actual se sitúa un nuevo depósito descubierto, capaz para 40 metros cúbicos y apoyado sobre una torre con refuerzos que envuelve al actual depósito. Estos refuerzos están constituidos por pilares de hormigón armado con doble arriostramiento del mismo material y rematado por un forjado también de hormigón armado que constituye el fondo del depósito; ésta es circular de 6,60 metros de diámetro interior, 1,20 metros de calado de agua y 0,15 metros de resguardo.

Se dispone una arqueta de llaves, capaz para poner en servicio uno u otro de los depósitos y tener garantizado el servicio de limpieza de alcantarillas ante una posible avería.

Sexto. La tubería de impulsión desde la fuente de «La Regilla» hasta este depósito elevado tiene 241,50 metros de longitud y es de 50 milímetros de diámetro, proyectándose, por último, la instalación de 1.100 metros de tubería de plomo de 20 milímetros de diámetro y 1.000 metros de 10 milímetros de diámetro para distribuir las aguas a las distintas cámaras de descarga automáticas que van en cabeza de todas las alcantarillas.

Los restantes detalles del proyecto podrán ser examinados en el ejemplar del mismo, expuesto en la Jefatura de

Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 13 de Octubre de 1942.—El ingeniero jefe de Aguas, Angel María Llamas.

3.126

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Palazuelo de Vedija

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el tiempo que preceptúa el artículo 5.º del reglamento de Hacienda municipal, el proyecto de modificaciones de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1943, para formular reclamaciones u observaciones.

Palazuelo de Vedija, 10 de Octubre de 1942.—El alcalde, José Escudero Delgado.

3.086

Peñafiel

Al objeto de oír reclamaciones, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, el padrón de edificios y solares y padrón de automóviles de este término municipal, para el año de 1943.

Peñafiel, 13 de Octubre de 1942.—El alcalde, Mariano Calderón.

3.111

Pozaldez

Se halla expuesto al público en esta Secretaría por el plazo de ocho días, el padrón de edificios y solares de este término, formado para el ejercicio de 1943, para oír reclamaciones.

Asimismo y por el plazo de diez días, se halla expuesta la matrícula de industrial.

Pozaldez, 9 de Octubre de 1942.—El alcalde, Eutimio Cachazo.

3.061

Villaesper

Aprobado el presupuesto municipal ordinario para 1943, se halla expuesto al público por quince días, para oír reclamaciones.

Villaesper, 7 de Octubre de 1942.—El alcalde, Alejandro Alonso.

3.068

Villalba de los Alcores

Subastas de los aprovechamientos de pastos del monte Comunal, de Villalba de los Alcores, cabida 1.300 hectáreas, para 2.000 reses lanares y 70 de caballar, mular y asnal, tendrán lugar en la Casa Consistorial el día 28 de los corrientes, divididas en tres grupos, a saber:

A las diez, pastos de invierno, su tasación 700 pesetas.

A las once, pastos de primavera, su tasación 600 pesetas.

A las doce, pastos de rastrojera, su tasación 1.500 pesetas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal hasta la hora de dar principio a la primera subasta.

Villalba de los Alcores, 14 de Octubre de 1942.—El alcalde, Mariano Mucientes.

3.242—249

La Zarza

En el día 31 del actual, y hora de las doce, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de pastos de invierno de la dehesa «Las Navas», de los propios de este Municipio, bajo el tipo de tasación de 1.000 pesetas, y con arreglo a las disposiciones vigentes y pliegos de condiciones que obran en esta Secretaría.

La Zarza, 16 de Octubre de 1942.—El alcalde, Eusebio Sanz Cendón.

3.232—250

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

OLMEDO

Don Vicente de la Serna y de Mazas, juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente judicial para inscribir el dominio de la finca que después se dirá, instado por el procurador don Luis García García, en nombre y representación de don Emeterio Guerra Matesanz, mayor de edad, viudo, industrial y vecino de Valladolid, y en él se ha acordado, por providencia de esta fecha, citar por medio del presente edicto a los causahabientes de don Manuel y de doña Juliana Guerra Matesanz, cuyo domicilio es ignorado, a la vez que se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que comparezcan, si quisieren alegar su derecho, dentro del plazo de ciento ochenta días.

Finca que se trata de inscribir

Dos cuartas partes de una casa y huerto unido a ella, situada en el casco de Arrabal de Portillo, término municipal de Portillo, calle del Cañuelo, señalada con el número once, que linda izquierda, entrando y espalda; camino que de Portillo conduce al Pilón; derecha, la calle del Cañuelo o Reventón, y frente, plazuela del Cañuelo y casa y corral de Marcelino Martín Sanz.

Dado en Olmedo, a catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos. Vicente de la Serna.—El secretario judicial, Pablo Moreno.

3.130—246